



Documento **TRIBUTAR-io**

Julio 6 de 2026

Número 1010

Redacción: Abog. Alejandra Guzmán Joya

El procedimiento es la garantía de la justicia.

Piero CALAMANDREI

LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN NO SE SUBSANA CON ACTUACIONES POSTERIORES

Se observa nítidamente en Bogotá, pero no es la única que intenta solucionar sus problemas y errores internos en la notificación de sus actos administrativos mediante mecanismos no contenidos en la ley que aparentan actuaciones de cortesía para con los contribuyentes. En efecto, cada vez es más frecuente encontrar actuaciones de las administraciones tributarias en las que se desconoce la importancia de una adecuada notificación de los actos administrativos. Lo preocupante no es únicamente el incumplimiento de las reglas legales para comunicar las decisiones al contribuyente, sino la práctica de pretender subsanar posteriormente esas irregularidades mediante otras actuaciones, como respuestas a derechos de petición, publicaciones, nuevas comunicaciones o incluso el inicio de procesos de cobro coactivo.

Para señalarlo con casos concretos, de repente el contribuyente recibe un correo electrónico mediante el cual la autoridad tributaria le recuerda al sujeto que tiene un requerimiento especial (por ejemplo) notificado dos o tres meses atrás y que está a punto de vencer su respuesta. El contribuyente aprecia ese correo, pero oh sorpresa porque el acto referido en ese cortés correo nunca fue recibido por la empresa.

Esta práctica desconoce un principio elemental del derecho administrativo: la validez y eficacia de los actos administrativos dependen de que su notificación se realice conforme al procedimiento previsto en la ley. No basta con que el contribuyente termine enterándose de la existencia del acto; es indispensable que la Administración respete las formas y los términos que garantizan el debido proceso.

Una reciente decisión del Consejo de Estado contenida en la sentencia del 4 de junio de 2026, con radicado interno 30422 y C.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, constituye un importante precedente sobre este punto. Allí se analizó un caso en el que la Administración Tributaria Distrital expidió un requerimiento especial dentro del término legal, pero no logró notificarlo correctamente antes del vencimiento del plazo para hacerlo. Posteriormente, el contribuyente solicitó copia del acto mediante un derecho de petición y recibió el documento por correo electrónico.

El Consejo de Estado fue claro en distinguir dos situaciones jurídicas completamente diferentes: por una parte, reconoció que el contribuyente adquirió conocimiento efectivo del requerimiento cuando recibió copia del acto, razón por



la cual se configuró una notificación por conducta concluyente. Sin embargo, también precisó que esa circunstancia no podía retrotraer los efectos de la notificación ni corregir el incumplimiento de los términos legales.

En consecuencia, la notificación por conducta concluyente produjo efectos únicamente desde la fecha en que el contribuyente conoció el acto, es decir, cuando ya había vencido el término que tenía la Administración para notificar válidamente el requerimiento especial. Para ese momento, la declaración tributaria ya había adquirido firmeza y, por tanto, resultaba jurídicamente inmodificable.

Lo anterior debido a que si bien la notificación por conducta concluyente permite reconocer que el administrado conoce un acto administrativo y evita que posteriormente alegue desconocimiento absoluto, ello no genera la consecuencia de revivir términos vencidos, corregir actuaciones extemporáneas, ni eliminar las consecuencias derivadas de una notificación irregular.

En otras palabras, el vicio de la notificación principal no desaparece por el hecho de que posteriormente el contribuyente obtenga copia del acto o tenga conocimiento de su contenido. Si la Administración perdió la oportunidad legal para notificar correctamente, las consecuencias derivadas de ese incumplimiento permanecen intactas.

Este aspecto cobra especial importancia en materia tributaria, donde los términos de firmeza constituyen una garantía para el contribuyente y un límite al ejercicio de las facultades de fiscalización. Permitir que una notificación defectuosa pueda "sanearse" meses después mediante actuaciones posteriores implicaría vaciar de contenido las normas que regulan la firmeza de las declaraciones y convertir los términos legales en simples referencias sin efectos prácticos.

Más preocupante aún es observar que, pese a estas irregularidades, algunas administraciones continúan expidiendo liquidaciones oficiales, imponiendo sanciones, decretando medidas cautelares o adelantando procesos de cobro coactivo, trasladando al contribuyente la carga de acudir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de un derecho que debió respetarse desde el inicio del procedimiento.

El mensaje de esta decisión judicial es contundente: la Administración no solo debe expedir oportunamente sus actos administrativos, sino también notificarlos válidamente dentro de los términos previstos por la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas dos exigencias puede conducir a la pérdida de la facultad de fiscalización y a la firmeza de las declaraciones tributarias.

Así pues, cuando se trata de la notificación de los actos administrativos, las formas son precisamente la garantía que protege el derecho de defensa del contribuyente. Grave nos parece, más que todo lo anterior, que el asunto se mantenga en aumento sin encontrar una voluntad de solución al interior de las administraciones tributarias, arrebatando sin compasión los sagrados derechos de los contribuyentes, especialmente generando procesos de cobro coactivo, con medidas de embargo de recursos y con largas demoras en decretar los



desembargos (cuatro, cinco o más meses), a pesar de los ingentes esfuerzos de los contribuyentes de demostrar el error de la administración.

TRIBUTAR ASESORES SAS, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

La redacción del documento es autoría de quien se expone arriba, pero cuenta con revisión por parte de un comité editorial de la firma.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan los puntos de vista expuestos en el documento.